

372R0226

1. 2. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 28/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 226/72 DEL CONSEJO**de 31 de enero de 1972****por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2727/71 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento nº 1009/67/CEE prevé, en el apartado 1 del artículo 21, la posibilidad de adoptar medidas adecuadas si, en la Comunidad, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado de sufrir perturbaciones graves que pudieren poner en peligro los objetivos fijados en el artículo 39 del Tratado; que dichas medidas se refieren a los intercambios con países terceros y que se pondrá fin a su aplicación cuando desaparezca la perturbación o la amenaza de perturbación;

Considerando que corresponde al Consejo definir las modalidades de aplicación del apartado 1 del artículo 21 de dicho Reglamento, así como los casos y los límites en los cuales los Estados miembros pueden adoptar medidas precautorias;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente definir los elementos principales que permitan estimar si el mercado, en la Comunidad, sufre graves perturbaciones o está amenazado de sufrirlas;

Considerando que, puesto que el recurso a medidas de salvaguardia depende de la influencia que ejerzan los intercambios con terceros países sobre el mercado común de la Comunidad, resulta necesario estimar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mismo mercado, los elementos que tengan relación con la evolución de dichos intercambios;

Considerando que es conveniente definir las medidas que pueden adoptarse en aplicación del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE; que dichas medidas deben ser de tal naturaleza que pongan remedio a las perturbaciones graves del mercado y que eliminen la amenaza de

tales perturbaciones; que deben ser proporcionadas a las circunstancias para evitar que tengan efectos distintos de los deseados;

Considerando que el mecanismo del mercado en el sector del azúcar implica un régimen de certificados y, para determinados productos, un régimen de fijación anticipada de exacciones reguladoras y de restituciones; que la existencia de dichos regímenes lleva a determinar unas normas de acuerdo con las cuales se pueden decidir medidas, de naturaleza precautoria a escala comunitaria, después de un breve examen de la situación;

Considerando que procede limitar el recurso de un Estado miembro al artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE al caso de que, después de una estimación basada en los elementos contemplados anteriormente, se considere que el mercado de dicho Estado cumple las condiciones del artículo citado; que las medidas que se pueden adoptar en tal caso deben ser de tal naturaleza que eviten que la situación del mercado se deteriore más; que, sin embargo, deben tener un carácter precautorio; que dicho carácter precautorio de las medidas nacionales únicamente justifica su aplicación hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria al respecto;

Considerando que corresponde a la Comisión decidir sobre las medidas comunitarias de salvaguardia que se deben adoptar tras la solicitud de un Estado miembro, en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicha solicitud; que, para que la Comisión pueda estimar de manera correcta la situación del mercado, es necesario prever unas disposiciones que garanticen que será informada lo antes posible de la aplicación de medidas precautorias por un Estado miembro; que es conveniente, por consiguiente, prever que dichas medidas se notifiquen a la Comisión en cuanto se decidan y que dicha notificación se considere una solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para estimar si, en la Comunidad, el mercado de uno o varios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE sufre o está amenazado de sufrir, debido a las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que puedan poner

⁽¹⁾ DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se tendrá en cuenta en particular:

- a) las cantidades de productos para las cuales se hayan expedido o solicitado certificados de importación o de exportación;
- b) las disponibilidades de productos existentes en el mercado de la Comunidad;
- c) los precios comprobados en el mercado de la Comunidad, o la evolución previsible de dichos precios y, en particular, su tendencia a un alza excesiva, o, para los productos que no sean objeto de un precio de intervención, su tendencia a una baja excesiva;
- d) las cantidades de productos para las cuales se hayan adoptado medidas de intervención o cuya adopción pudiera ser necesaria.

Artículo 2

1. Las medidas que podrán adoptarse cuando se presente la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE son:

- a) la suspensión total o parcial de la expedición de certificados de importación o exportación, lo cual implica la no admisión de nuevas solicitudes;
- b) la denegación total o parcial de las solicitudes de certificados de importación o exportación que se estén cursando;
- c) para los productos sometidos al régimen de fijación anticipada de las exacciones reguladoras o de las restituciones:
 - aa) la supresión total o parcial de la fijación anticipada de las exacciones reguladoras o de las restituciones, lo cual implica la no admisión de nuevas solicitudes;
 - bb) la denegación total o parcial de las solicitudes de fijación anticipada de las exacciones reguladoras o de las restituciones y de las solicitudes de expedición de certificados que se estén cursando.

2. Únicamente se podrán adoptar las medidas contempladas en el apartado 1 en la medida y para el tiempo estrictamente necesarios. Únicamente se podrán referir a productos procedentes de terceros países o con destino a los mismos. Se podrán limitar a determinadas procedencias, orígenes, destinos, calidades o tipos de presentación. Podrán limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de dichas regiones.

3. La denegación de las solicitudes contempladas en el apartado 1 será aplicable a las que se hayan presentado durante los períodos en el transcurso de los cuales se haya aplicado la suspensión contemplada en el artículo 3 o en el artículo 4.

No obstante, si repentinamente se produjeran unas circunstancias que tuvieren o pudieren tener como consecuencia una variación de precios tan importante que se pusiere de manifiesto que la exacción reguladora o la restitución no cumplen ya sus funciones, la denegación se podrá referir a las ofertas presentadas a partir del momento en que hayan aparecido dichas circunstancias.

Artículo 3

La Comisión, tras un breve examen de la situación efectuada basándose en los elementos contemplados en el artículo 1, podrá hacer constar, por medio de una decisión, que se cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE. Notificará su decisión a los Estados miembros y la hará pública colocando carteles en su sede.

Esta decisión implicará la suspensión, por una parte, de la fijación anticipada de las exacciones reguladoras o de las restituciones y, por otra, de la expedición de certificados, para los productos de que se trate y a partir de la hora indicada a tal fin, siendo dicha hora posterior a la notificación.

Dicha decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE, será aplicable como máximo durante cuarenta y ocho horas.

Artículo 4

1. Un Estado miembro podrá, a título precautorio, adoptar una o varias medidas cuando estime, después de una valoración basada en los elementos contemplados en el artículo 1, que se presenta en su territorio la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

Las medidas precautorias serán:

- a) la suspensión total o parcial de la expedición de certificados de importación o exportación;
- b) para los productos sometidos al régimen de fijación anticipada de las exacciones reguladoras o de las restituciones, la suspensión total o parcial de la fijación anticipada.

Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 2.

2. Las medidas precautorias contempladas en el apartado 1 serán notificadas por télex a la Comisión tan

pronto como se decidan. Dicha notificación será equivalente a una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento nº 1009/67/ CEE. Dichas medidas únicamente serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión que adopte la Comisión.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN
